

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 06 de agosto de 2020. Al Despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, informando que el día 21 de julio de la anualidad, se notificó del mandamiento de pago al Curador Ad Litem dentro del proceso de referencia, teniendo como hábiles para allegar escrito de contestación de la demanda, los días 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 de julio y los días 3 y 4 de agosto de 2020. El Curador Ad Litem presentó dentro del término concedido Contestación de Demanda sin que haya propuesto excepción alguna e indicando que se atiene a lo que se encuentre probado en el proceso, Sírvasse proveer.

YOBANA ALEJANDRA ARTEAGA ASCUNTAR
Secretaria ad hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLAMARIA CALDAS

Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	JAIME RAMÍREZ LÓPEZ
Demandado:	JUAN CAMILO RENDÓN LOAIZA
	XAHM JHON RUIZ URIELES
Radicado:	178734089001-2019-00248-00
Auto Interlocutorio N°	863

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que Ordena Seguir Adelante con la Ejecución dentro del proceso de la referencia.

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbello fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

La notificación del mandamiento de pago se le realizó el día 21 de julio de la anualidad, al doctor GERMAN CARDONA ÁLVAREZ, Curador Ad Litem dentro del proceso de referencia, quien el día 24 de julio de 2020 presentó Contestación de Demanda sin proponer excepción alguna, e indicando atenerse a lo que se encuentre probado en el proceso.

La acción que se ejercita es la contenida en el título ejecutivo, dirigida a obtener el pago de lo debido en forma total, es la institución creada en favor del acreedor para hacer valer sus derechos, apoyado en unos documentos que cumplen la exigencia del artículo 422 del CGP.

Como quiera que dentro del proceso de referencia se nombró Curador Ad Litem el cual fue notificado del mandamiento de pago y quien presentó Contestación de Demanda indicando que se atiende a lo que se encuentre probado dentro del proceso, por lo que habrá de aplicarse lo señalado en el artículo 440 inciso 2º del C.G.P.

Finalmente, en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, una vez hecho el correspondiente control de legalidad en el trámite del proceso, no se observan vicios que conlleven a su saneamiento para evitar nulidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 02 de julio de 2019, proferido dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía siendo demandante JAIME RAMÍREZ LÓPEZ y demandados JUAN CAMILO RENDÓN LOAIZA Y XAHM JHON RUIZ URIELES.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de los demandados.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$50.000 M/CTE** que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del CGP).

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



JHONATAN ZULUAGA GARCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA